San Ignacio Guazú – Misiones, Setiembre del 2.023.

Señor:
ABOG. AGUSTIN ENCINA. Director Nacional.
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
Asunción, Paraguay

REF: L.P.N. 02/2023 Adquisición de Camión Volquete y Retroexcavadora – ID 434.735.-

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de San Ignacio Guazú - Misiones, en tiempo y forma, y en un todo; me dirijo a Usted en relación a la Licitación Pública Nacional N° 02/2.023 "ADQUISICIÓN DE CAMIÓN VOLQUETE Y RETROEXCAVADORA" – I.D N° 434.735 – CON FONDOS ROYALTIES; con el fin de responder sobre lo establecido en el Artículo 188 de la Ley N° 7050/23 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2023 y el artículo 353 del Decreto N° 8.759/2023 para el mismo se dará la figura de NO APLICA nuestra Institución Municipal, para este proceso tiene las siguientes justificaciones;

Esta convocante remite la justificación de la figura de NO APLICA al anticipo a ningún tipo de adjudicado en este proceso licitatorio; ya que el Municipio se encuentra supeditado al desembolso de los recursos de ROYALTIES por parte del Ministerio de Hacienda, lo que imposibilita la aplicación del anticipo, que consecuentemente retrasaría la ejecución del contrato.

En el mismo concepto de la no aplicabilidad de pago de anticipo financiero a firmas adjudicada o beneficiadas y en consecuencia la exclusión de dicha sugerencia normativa de los pbc elaborados por esta UOC amparadas en la misma discrecionalidad normativa de la justificación al momento de la comunicación del llamado manifestar del porqué de la no aplicabilidad y que también la determinación es asumida por esta convocante amparada en la AUTONOMIA MUNICIPAL otorgada por la CONSTITUCIÓN NACIONAL en su Art. 166 y el Articulo N° 5 de la Ley N° 3.966/2010, postura defendida en virtud a la prudencia administrativa debe regir en la Administración Pública, amparada en los criterios de razonabilidad, economía y eficiencia consagrados en la Ley que rige la materia, **postura asumida debido a estas erogaciones, en el concepto de anticipo financiero, genera indefectiblemente una aumento diferido en los casos finales de las prestaciones,** consultorías o adquisición de **BIENES** en las compras públicas, costo que deberá asumir el proveedor y agregar al costo final de sus productos, ya sea bienes y servicios.-

Esta convocante está al tanto lo que dice la Ley de presupuesto – **El art. 188 de la ley de presupuesto 7050/2023 menciona que;** en las Contrataciones de bienes, obras, servicios y/o consultorías, las convocantes deberán prever que en caso de que una MIPYMES (Micro, Pequeña y Mediana Empresas), resultare adjudicada o beneficiada con una orden de compra o servicio en la tienda virtual, deberán realizar el pago de una anticipo a la misma, **salvo que hubiere justificado al momento de la comunicación del llamado que el anticipo no resulta aplicable a ningún adjudicado",** por lo que se solicita establecer en el PBC el porcentaje de anticipo que será aplicado **o en caso de no aplicar, se solicita remitir la justificación correspondiente,** así como establece el CIRCULAR N° 02/2023 y teniendo en cuenta esto y realizando los trámites relacionados al proceso.

MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO GUAZÚ MISIONES U.O.C.
Ing. Com. Francisco Rodríguez
Director U.O.C.
Municipalidad San Ignacio Misiones

Se emite la siguiente Justificación de la NO aplicación de dicho requerimiento en base a lo que estipula el párrafo 1 de la mencionada Circular de la DNCP, y con el objeto de exponer las razones por las que no procede:

En ese contexto las justificaciones expuestas más arriba se da la figura de NO APLICA analizando esta situación esta convocante remite esta justificación y la figura no resultara aplicable a ningún adjudicado. –

Sin otro motivo en particular, me despido de Usted.

Atte.-

MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO GUASU MISIONES • U.O.C. •

Ing. Com. Francisco Rodríguez
Director U.O.C.
Municipalidad San Ignacio Misiones